



Consejo de Seguridad

Distr. general
26 de abril de 2012
Español
Original: inglés

Comité del Consejo de Seguridad establecido en virtud de la resolución 1970 (2011) relativa a Libia

Nota verbal de fecha 23 de junio de 2011 dirigida al Presidente del Comité por la Misión Permanente de Finlandia ante las Naciones Unidas*

La Misión Permanente de Finlandia ante las Naciones Unidas saluda atentamente al Presidente del Comité del Consejo de Seguridad establecido en virtud de la resolución 1970 (2011) y, en relación con el párrafo 25 de la resolución 1970 (2011) del Consejo de Seguridad, tiene el honor de comunicar la siguiente información relativa a la aplicación en Finlandia de las sanciones contra Libia decretadas por las Naciones Unidas:

Medidas adoptadas por la Unión Europea

El 28 de febrero de 2011, la Unión Europea adoptó la decisión del Consejo 2011/137/PESC relativa a la adopción de medidas restrictivas en vista de la situación existente en Libia. En esa decisión del Consejo se establecen las bases para la aplicación a nivel de la Unión Europea de todas las medidas enunciadas en la resolución 1970 (2011) del Consejo de Seguridad. La decisión del Consejo también constituye la base para la adopción de medidas adicionales de la Unión Europea en vista de la situación en Libia.

La decisión 2011/137/PESC del Consejo incluye disposiciones sobre el embargo de armas y material conexo, el embargo de equipo que pudiera utilizarse para la represión interna, la obligación de proporcionar información previa sobre los envíos hacia y desde Libia, las restricciones a la admisión de personas naturales incluidas en la lista y las disposiciones sobre la congelación de fondos y recursos económicos de las personas, entidades y órganos incluidos en la lista.

La decisión del Consejo fue modificada más tarde por la decisión del Consejo 2011/178/PESC mediante la adición de la prohibición de los vuelos en el espacio aéreo de Libia, la prohibición por la Unión Europea de los vuelos de aeronaves libias en el espacio aéreo de la Unión Europea y el requisito de que los nacionales de los Estados miembros de la Unión Europea, las personas sujetas a su jurisdicción y las empresas constituidas en sus territorios o sujetas a su jurisdicción ejerzan vigilancia cuando hagan negocios con entidades libias.

* Recibida el 24 de abril de 2012.



Las listas de personas, entidades y órganos sujetos a las medidas restrictivas han sido enmendadas por la Decisión de ejecución 2011/236/PESC del Consejo, de 12 de abril de 2011, la Decisión de ejecución 2011/300/PESC del Consejo, de 23 de mayo de 2011, y la Decisión de ejecución 2011/345/PESC del Consejo, de 16 de junio de 2011.

Además de la decisión del Consejo, el Consejo de la Unión Europea aprobó el 2 de marzo de 2011 el reglamento (UE) N° 204/2011, relativo a las medidas restrictivas habida cuenta de la situación en Libia. El reglamento del Consejo incluye disposiciones para la ejecución de las medidas mencionadas que entran en el ámbito de aplicación del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea. Los reglamentos del Consejo son vinculantes en su totalidad y directamente aplicables en todos los Estados miembros de la Unión Europea.

Medidas de la ejecución a nivel nacional

A nivel nacional, las sanciones se imponen en virtud de la Ley sobre la aplicación de determinadas obligaciones de Finlandia en calidad de Miembro de las Naciones Unidas y de la Unión Europea (Ley de sanciones núm. 659/1967). La Ley de sanciones, junto con el Código Penal (núm. 39/1889), estipula las penas y multas que se han de imponer respecto de la violación de los reglamentos del Consejo sobre sanciones. De conformidad con el capítulo 46, sección 1 (11), del Código Penal, el que viole o intente violar una disposición regulatoria de un reglamento sobre sanciones será sentenciado por infracción de la reglamentación a una multa o a pena de cárcel de hasta cuatro años.

Los embargos de armas impuestos por el Consejo de Seguridad y por la Unión Europea se aplican a nivel nacional en virtud de la Ley sobre la exportación y el tránsito de material de defensa (Ley núm. 242/1990, enmendada por las leyes 197/1995, 893/2001, 385/2002 y 900/2002). De conformidad con la Ley, la exportación, el tránsito o el corretaje de material de defensa está sujeto a una autorización específica (licencia de exportación y corretaje). No se concederá licencia de exportación o corretaje si esta pone en peligro la seguridad de Finlandia o es incompatible con la política exterior de Finlandia. Las directrices generales para la exportación, el tránsito y el corretaje de material de defensa aprobadas por el Gobierno (núm. 1000/2002) y enmendadas por la decisión del Gobierno 101/2003 estipulan que las sanciones económicas y los embargos de armas impuestos por el Consejo de Seguridad o por la Unión Europea se han de respetar cuando se concedan licencias de exportación o licencias para el reenvío de material de defensa.

De conformidad con la sección 7 de la Ley sobre la exportación y el tránsito de material de defensa, la persona que cometa un delito de exportación será multada o sentenciada a una pena de cárcel de hasta cuatro años.